

mis pueblos y vasallos pagar en ella la décima parte de lo que corresponda á mi Real Hacienda por contribuciones, y qualesquiera otros débitos y derechos, exceptuados los de Rentas generales, para que de esta forma se quede en las Tesorerías y Caxas en que se hagan estos pagos; y dándolas desde ellas el destino que he premeditado, se vaya poco á poco extinguiendo la crecida masa de vellon antiguo que haya esparcida por el Reyno: en la inteligencia de que, si cumplido este término, que se considera suficiente para su total consumo, no se hubiese acabado de recoger, le prorogará por el término necesario; pasado el qual, no correrá ni se recibirá por su valor actual, sino por el intrínseco que corresponda á su peso en calidad de simple pasta.

6 La admission en mis Caxas y Tesorerías de la décima parte de los pagamentos expresados en vellon antiguo, aunque ascienda en mucha cantidad, solo se permite durante el tiempo prefinido, como medio proporcionado para hacer su recogimiento; y no por esto es mi ánimo derogar ni alterar los Reales decretos de 20 de Octubre y 9 de Noviembre de 1743, contenidos en la ley 10. de este título, en que por justas causas se prohibió hacer pagos en esta moneda de vellon, que excedan de trescientos reales; ántes bien debiendo servir el vellon para los usos menores, y como suplemento de moneda en los contratos en que intervenga cantidad considerable, quiero, se guarde y cumpla lo dispuesto en los mencionados decretos.

LEY XIV. — Extincion de toda la moneda de plata y oro; y labor de otra nueva de mayor perfeccion.

El mismo allí por pragm. de 29 de Mayo de 1772.

He resuelto por un efecto de mi Real piedad, que siempre tiene por objeto el mayor bien de mis vasallos, que se extinga la actual moneda de todas clases, y que se selle á expensas de mi Real Erario otra de mayor perfeccion, que llevando toda, como es debido, mi Real retrato, y labrándose con el contorno ó cordoncillo que evite su cercen, asegure los dos importantes fines de imposibilitar ó dificultar su falsificacion, y de excusar á mis vasallos los embarazos de pesar la moneda, y los demas perjuicios que ocasiona lo defectuoso de la actual. Y conviniendo, que en todas las Casas de Moneda sea igual el cuidado y vigilancia, para que la del nuevo sello salga no solo con el peso y ley que la corresponde, sino con toda aquella perfeccion conveniente para el logro de los expresados fines, y que con uniformidad se use en ellas, así de los medios mas proporcionados para el recogimiento de la moneda antigua, como de los que se estimen mas conducentes para aumentar en lo posible las nuevas labores; teniendo presente lo que sobre estos puntos me han expuesto Ministros de mi Real satisfaccion, inteligentes y zelosos de mi Real servicio, por mi Real decreto de 20 de este mes he resuelto expedir esta mi carta con las siguientes declaraciones:

1 Se labrará en lo sucesivo, así la moneda de plata

como la de oro, en dichas Casas con total arreglo á los punzones, matrices y nuevos sellos remitidos para este efecto, sin variar los que para cada clase de moneda se han formado, con las diferencias precisas para conocerlas, y evitar, que dorando las de plata, se hagan pasar por de oro con engaño y perjuicio del Público.

2 Con este mismo fin he mandado, que toda la moneda de oro nacional, que se labre, así en las Reales Casas de estos Reynos como en las de América, lleve en el amberso mi Real busto, vestido, armado y con manto Real, y al rededor estas letras *Carol. III. D. G. Hisp. et Ind. R.*, y debaxo el año en que se fabrique: que en el reverso se ponga el escudo de mis Reales Armas, con todo el lleno de quarteles, que le componen al presente, conforme á mis Reales órdenes, rodeado de este lema *In utroq. felix. Auspice Deo*: á la derecha del escudo las letras ó cifra de la capital donde se labre la moneda, y á la izquierda las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la respectiva Casa, con el número y letra que denote el valor de cada moneda: y que por las orillas del amberso y reverso se la eche su grafila, y por el canto un cordoncillo agallonado y retorcido en plano. En la moneda provincial de oro, que corre con el nombre de escudito ó veinten, se pondrá mi Real busto, del mismo modo que en la Nacional, aunque reducido á su corto tamaño, y con sola la inscripcion de *Carol. III. D. G. Hisp. R.*, por fabricarse en estos Reynos y no en los de Indias: y en su reverso llevará el escudo de mis Armas en pequeño, ó con las mas principales solamente, sin lema en su circunferencia, ni la letra y número de su valor; conviniendo en todo lo demas con la moneda Nacional de oro.

3 Toda la de plata Nacional columnaria, que se acuñe en mis Casas de Indias y en las de estos Reynos, en qualquiera caso que mande labrar en ellos la de esta clase, tendrá en el amberso mi Real busto, vestido á la heroica con clamide y laurel, y al rededor esta inscripcion, *Carol. III. Dei Gratia*, debaxo el año en que se labre, á la orilla la grafila como en el reverso, y al canto un cordoncillo de cadeneta por quadrado, eslabonado uno de redondo y otro de frente; y en el reverso se pondrán las Armas principales de mi Real escudo, timbradas de la Corona Real; y á sus lados las dos columnas con una faxa que lleve el lema *Plus Ultra*: por fuera de las columnas se colocarán la letra ó cifra de la capital, las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la Casa en que se labre, y la letra y número que señale el valor de cada moneda; á excepcion del medio real de plata de esta clase, que no tendrá esta señal: y en la circunferencia del reverso se concluirá la inscripcion del amberso, con estas letras *Hispan et Indiar. Rex*.

4 La moneda, así gruesa como provincial de plata, que solo se labra en mis Casas de estos Reynos, llevará mi Real busto desnudo, con una especie de manto Real, y al rededor las letras siguientes, *Carolus III. D. G.*, y debaxo el año como en las demas monedas: el reverso de esta tendrá el escudo de mis Armas, igual al de la moneda de plata de Indias, pero sin columnas, y á

un lado la letra R. debaxo de ella la inicial de la capital donde se fabrique, y enfrente de esta, al otro lado del escudo, las de los nombres de los Ensayadores, y sobre ellas el número que señale el valor de cada moneda; ménos en la de medio real de plata, ó realillo de vellon, en que no se pondrá: á las orillas del uno y otro lado se echará su grafila, y al canto un cordoncillo de perlas redondas y largas; y en la circunferencia del reverso se continuará la inscripcion del amberso con las letras que digan *Hispaniarum Rex*.

5 Toda la moneda ha de ser de la ley y peso establecidos, sin alterar los permisos que en feble ó fuerte se hallan prescritos, ni innovar en el número de cuerpos de moneda, que hasta aquí se han sacado de cada marco de oro y plata con arreglo á las Reales ordenanzas; observándose quanto por ellas está dispuesto, por no dirigirse esta providencia á mas que á poner en la mayor perfeccion todas las mismas monedas actuales (a):

8 Está mandado, que toda la moneda de oro, plata ó cobre se labre de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de particulares, y que á estos se compren los metales, que llevaren á mis Reales Casas, reducidos á la ley que previenen las ordenanzas; y como de seguirse la misma práctica en el pago de la moneda antigua, que va á extinguirse, resultaria contra los dueños la diferencia que hay desde el valor intrínseco, que habian de percibir, al extrínseco que se aumentó por los derechos de señoreage, y precisos costos de afinacion y braceage; no conformándose en que padezcan este desfallo, es mi Real voluntad, que toda la antigua moneda, que se recoja en mis Reales Casas, se satisfaga por su valor extrínseco y corriente, sin que por ningun motivo se rebaxe mas que la falta que tenga en su peso la que se lleve á ellas; siendo de cuenta de mi Real Erario todo el coste de sus labores, y cediendo en beneficio comun el Real derecho de señoreage.

9 Para evitar los fraudes que pudiera ocasionar la absoluta admission de la moneda por su valor corriente, mando, que se observe la Real orden de 22 de Diciembre de 1747 (Ley 12), en que se prohibió, que se admitiese en el comercio toda aquella que tuviese algo de falta en su cordon ó circunferencia, por haberla amolado, cercenado, ó limado, ni las descantilladas, quebradas ó soldadas; porque qualquiera persona, que tuviere moneda de estos defectos, no puede expenderla, sino que debe llevarla á mis Casas de Moneda, y recibirse en ellas, pagando su importe como pasta á los interesados; á los quales no se permite las usen de otro modo, ni venderlas en otras partes, ni á los plateros el comprarlas, ó deshacerlas para otros fines, como todo se halla prevenido en la citada Real orden: y para que se cumpla lo dispuesto en ella, se destinará en las Casas de Madrid y Sevilla sugeto de inteligencia y satisfaccion, que separe la moneda que padezca los referidos defectos, á fin de que se reciba y pague en la forma expresada.

10 Deseando proporcionar á todos mis vasallos los posibles beneficios, y reconociendo los molestos embarazos que ocasiona, no solo al Comercio sino á todo

el Comun del Reyno, el quebrado de los diez quartos con que corre el doblon de ocho escudos, y á su proporcion las monedas subalternas de esta especie; he tenido á bien resolver, y mando, que toda la Nacional de oro, labrada con el nuevo sello desde primero de Enero del presente año en adelante, corra el doblon de ocho escudos ú onza por trescientos reales de vellon cabales, el de quatro ó media onza por ciento y cincuenta, el de dos escudos por setenta y cinco, y el de un escudo por treinta y siete reales y medio de vellon: y aunque, estableciéndose por beneficio público y ley general esta moderacion, debiera ceder en perjuicio de los dueños de la antigua moneda Nacional de oro, mayormente quando han redundado en su utilidad los crecidos aumentos que se han dado al valor de las de esta clase y las de plata, no se conviene mi Real clemencia en que se les siga ni aun esta corta pérdida; y quiero, que se les admita á mis vasallos, así en mis Casas de Moneda como en las Tesorerías y Caxas Reales, toda la antigua de oro Nacional labrada hasta fin del año próximo pasado de 1771; satisfaciéndoseles el quebrado que tiene, por ser parte del valor á que corre, y á que debe correr en todo el comercio mayor y menor del Reyno, durante el término que se prefiere para su recogimiento y extincion; sufriendo mi Real Erario esta diferencia en su cambio, á mas del coste de su refundicion (b).

15 No pudiendo extinguirse la antigua moneda, interin que no se labre de la nueva de todas clases aquella porcion que se considera precisa para el comercio de estos Reynos y comun uso de mis vasallos; ni siendo fácil que, por mas que se aumenten las labores, puedan refundirse en breve tiempo los muchos millones que hay de moneda corriente, deberá continuar el uso de esta sin novedad alguna por el término de dos años contados desde el dia de la publicacion de esta pragmática, dentro del qual han de acudir sus dueños á las Casas de Moneda de Madrid y Sevilla á entregar la que tengan, para que, en la forma que queda prevenida, se les satisfagan las cantidades que hubieren entregado en monedad el nuevo sello: en la inteligencia de que, pasado dicho término, no se dará ni se recibirá la moneda antigua por su valor extrínseco, sino por el que la corresponda como simple pasta sujeta por lo mismo á los ensayos y derechos establecidos por este trabajo, y á los costos de afinacion y mermas, y demas derechos que se cargan á los metales (14).

16 Dirigiéndose el objeto de la nueva moneda, entre los demas fines que quedan expresados, á que cese el uso de los pesos de ella, así por ser inútiles, siempre que sea toda circular, como por la justa causa que aun sin este motivo mediaba para recogerlos, por la variedad y desigualdad que se ha advertido, de haber unos para el recibo de la moneda, y otros para entregarla en pago, cuyo abuso es tan perjudicial al Público como se

(14) En Real cédula de 8 de Agosto de 75 se prorogó por otros dos años el término concedido en este capítulo para la extincion de la moneda de oro y plata. Y en otra de 1 de Mayo de 76 se prorogó por otros dos años el dicho término.



dexa comprender; he determinado, que se recojan todos los mencionados pesos, y que las personas de qualquier clase, condicion y estado, en cuyo poder existan los que hasta ahora se han usado como conductentes y precisos, los entreguen en mis Casas de Moneda, ó en las de Ayuntamiento de cada pueblo, dentro del término de los mismos dos años que se han prefinido para el recogimiento y extincion de la antigua moneda corriente. Y reconociendo, que sin embargo del cuidado y providencias que se establecen para labrar la moneda de la mayor perfeccion, puede la malicia cercenarla, buscando medios proporcionados á este fin; es mi Real voluntad, que en todos los pueblos, que sean cabezas de provincia ó de partido, se pongan dinerales arreglados al peso que les corresponde, para que, no obstante que toda la moneda ha de ser circular, pueda reconocerse su defecto, siempre que se dude si se ha cercenado, embarazando con este cuidado la libertad de practicarlo (15).

(a) Los capitulos 6 y 7, que se suprimen, tratan del tiempo y modo en que se debía principiar la labor de la nueva moneda en las casas de Madrid y Sevilla.

(b) Se suprimen los capitulos 11, 12, 13 y 14, por ser respectivos al tiempo de la labor de la nueva moneda.

LEY XV.—Prohibicion de las seisenas, tresenas y dineros Valencianos en los pueblos del Reyno de Murcia.

El mismo por Real orden de 27 de Octubre, y céd. de 4 de Noviembre de 1772.

He resuelto, que por esta vez se recojan de mi Real cuenta todas las seisenas falsas y legítimas, y con ellas las tresenas y dineros Valencianos que hubiere en Cartagena, dándose en cambio, á los que las tienen, equivalente cantidad de moneda corriente de Castilla, de la qual se ha destinado caudal suficiente á este fin en oro, plata y vellon: y para evitar que se vuelvan á repetir los daños que se van á remediar, como sucederia si quedase subsistente el uso de las citadas especies en aquella ciudad, que es el único pueblo del Reyno de Murcia donde actualmente corren; mando, que en ninguno de los de su comprehension tengan curso de aquí adelante las referidas seisenas, tresenas y dineros, que no son monedas propias de él sino provinciales y peculiares del Reyno de Valencia: extendiéndose esta prohibicion en Cartagena, desde que se cumpla el término señalado para su recogimiento, y en el resto del Reyno de Murcia desde el dia que se publique esta mi Real cédula.

LEY XVI.—Curso de las seisenas, tresenas y dineros Valencianos en solo el Reyno de Valencia, y prohibicion de su uso fuera de él.

El mismo por resol. á cons. de 13 de Junio, y céd. del Consejo de 29 de Julio de 1777.

Declaro por regla general, que las seisenas, tresenas

(15) Por Real orden de 6 de Noviembre de 1782 se mandó, que ningun Administrador ni Tesorero de Rentas sujeto al peso las monedas de oro de cara ó cordoncillo, y se esté á lo prevenido en este cap. 16, á no ser que haya fundada sospecha de hallarse alterado ó disminuido su peso.

y dineros Valencianos deben correr únicamente en el Reyno de Valencia; y prohibo su uso, expencion y admision á comercio en todos los pueblos y señorios de los demas mis dominios, baxo la pena de nulidad del contrato en que intervenga esta moneda, y perdimiento de ella y del tres tanto, aplicado á la Cámara, Juez y denunciador por iguales partes, ademas de las arbitrarias que correspondan á las circunstancias del delito: y asimismo declaro, que en quanto á la falsificacion, expencion é introduccion de moneda ilegítima de esta ó qualquiera otra clase, ya sea contrahecha dentro, ó ya provenga de fuera de estos reynos, quedan en toda su fuerza y se han de observar las leyes, vigilando las Justicias su puntual cumplimiento, para que se castigue como corresponde un crimen tan detestable y perjudicial á la causa pública.

LEY XVII.—Extincion de la moneda antigua de plata y vellon peculiar de las islas de Canarias.

El mismo por Real decreto de 20 de Marzo, y pragm. de 20 de Abril de 1776.

He resuelto, y vengo en extinguir absolutamente todas las monedas antiguas de plata y de vellon, que como peculiares han corrido hasta ahora en mis islas Canarias; y mando, que en adelante solo se usen y corran en ellas, así las de oro, plata y vellon que se labran en mis Casas de Moneda de estos Reynos, como las Nacionales de oro y plata de los de Indias; dándoles sin diferencia el mismo valor y nombre que tienen en esta península. Y sin embargo de que mi Real Erario no era de modo alguno responsable á las faltas, que el tiempo ó la malicia han causado en las referidas monedas peculiares de Canarias; ha sido y es mi Real voluntad en beneficio de aquellos vasallos y naturales, que la recoleccion y extincion de ellas se execute por su valor extrínseco de cuenta de mi Real Hacienda, baxo de las formalidades que estan prevenidas en las Reales órdenes que mandé comunicar para este efecto al Comandante General que reside en aquellas islas. Y declaro, que en la enunciada extincion no se comprehenden los reales de plata colonarios, que por error se han confundido en Canarias, baxo del nombre comun de *fiscas* y *bambas*, que se daba en las islas á su antigua moneda recogida; pues deben continuar corriendo en ellas, del mismo modo que en el resto de mis dominios.

LEY XVIII.—Aumento del valor del doblon de á ocho á diez y seis pesos fuertes, siendo del nuevo cuño, y á esta proporcion las demas monedas subalternas.

El mismo por decreto de 13 de Julio de 1779, y pragm. de dicho mes.

He resuelto, que desde el dia de la publicacion de esta mi carta el doblon de á ocho, que por pragmática de 16 de Mayo de 1737 (Ley 8), se dexó en quince pesos de á veinte reales y quarenta maravedises, valga diez y seis pesos fuertes cabales, siendo del nuevo cuño, y que del antiguo tenga los quarenta maravedis de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas

de su clase; á cuyo respecto deberá correr el doblon de á quatro por ocho pesos duros, por quatro el doblon de oro, y por dos el escudo, que era el mismo valor que correspondia al oro, si hubiese sido recíproco el expresado aumento de la plata; por cuyo medio no solo se asegura la debida proporcion entre una y otra moneda, como siempre se ha observado en mis dominios de América, donde justamente se da al doblon de á ocho el de diez y seis pesos fuertes con total arreglo á sus Reales ordenanzas de 1 de Agosto de 1730, sino que se facilita el transporte del oro de ellos á estos reynos, dificultando al mismo tiempo su extraccion, que por precisa consecuencia se ha sufrido hasta ahora. Y siendo inexcusable, para que no quede subsistente la mayor parte de estos inconvenientes, se aumenten á proporcion los veintenes de oro, que es la moneda provincial para estos reynos, hallándose en ellos respectivamente el propio valor intrínseco que en la Nacional con muy corta diferencia; he resuelto igualmente, que corra cada uno por veinte y un reales y quartillo de vellon, que es el que tiene la posible proporcion con el aumento que por esta resolucion doy á la Nacional. Y pudiendo con este motivo suscitarse las mismas dudas, que se han controvertido con el de los anteriores aumentos sobre el pago de deudas por vales, escrituras y otros qualesquiera contratos; es mi Real voluntad, se proceda en ellas conforme á lo dispuesto por autos acordados, y Reales decretos de 14 de Enero y ocho de Febrero de 1726 (16).

LEY XIX.—Extincion de la moneda de oro, llamada escudito, y labor de otra de solos veinte reales.

El mismo por dec. de 8 de Febrero, y pragm. de 21 de Marzo de 1786.

He dispuesto, se haga una nueva labor de escuditos de oro de á veinte reales de vellon, arreglada á la ley y calidad de las monedas antiguas, poniendo en ellos mi Real busto con la inscripcion de *Carol. III. D. G. Hisp. Rex*, y debaxo el año en que se labraren, y en el reverso un escudo ovalado de mis Reales armas, circundadas con el collar del Toyson de Oro, sin lema en su circunferencia: y he resuelto igualmente, que desde el dia de la publicacion de esta pragmática empiecen á correr dichos nuevos escuditos ó veintenes de oro, y desde él en adelante se reciban los antiguos en mis Reales Casas de Moneda de Madrid y Sevilla, y en mis Tesorerías de Ejército y Provincia, entregándose en ellas su importe, con respecto al mismo valor de veinte reales y un quartillo que actualmente tienen, por término de dos años; cumplidos los quales, dexarán

(16) En los dos citados decretos, con motivo del aumento que se dió al valor de la moneda de oro y plata, y para excusar las dudas que podrian ofrecerse en las obligaciones, escrituras, vales y otros instrumentos, otorgados y hechos con la calidad de que las cantidades que contuviesen se hubieran de satisfacer en oro ó plata, por ser la especie en que se recibieron; se declaró, deberse pagar en la propia moneda recibida, ó en el valor equivalente que tenían al tiempo de los desembolsos y suplementos, y no con el aumento dado á dicha moneda. (Aut. 30. y 31. tit. 21. lib. 3. R.)

de admitirse en el comercio, y tampoco se recibirán en mis Tesorerías en clase de moneda, sino como pasta (17 y 18). Y para evitar las equivocaciones que se pueden padecer entre unos y otros escuditos, mientras se recogen y extinguen los antiguos, serán conocidos los de esta nueva labor por el año en que empiezan á correr, que es el presente de 1786 en adelante, y en que el escudo de mis Reales Armas es ovalado, y no de peto esquinado, como los del anterior: todo lo qual quiero se observe, guarde, cumpla y execute.

## TITULO XVIII.

DE LAS MINAS DE ORO, PLATA Y DEMAS METALES (a).

LEY I.—Derecho de los Reyes en las minas de oro, plata y otros metales, aguas y pozos de sal, y prohibicion de labrarlas sin Real licencia (b).

Leyes 47 y 48. tit. 32. del Ordenamiento de Alcalá, y Córtes allí pet. 32.

Todas las mineras de plata y oro y plomo, y de otro qualquier metal, de qualquier cosa que sea en nuestro Señorío Real, pertenecen á Nos; por ende ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licencia y mandado: y asimismo las fuentes y pilas y pozos salados, que son para hacer sal, nos pertenecen; por ende mandamos, que recudan á Nos con las rentas de todo ello; y que ninguno sea osado de se entremeter en ellas, salvo aquellos á quien los Reyes pasados nuestros progenitores ó Nos los hobiesemos dado por privilegio, ó las hobiesen ganado por tiempo inmemorial. (Ley 2. tit. 13. lib. 6. R.)

(a) La ley de Minas publicada en 11 de abril de 1849 ha variado completamente, no solo lo que en este título se dispone, sino todas las demas leyes y órdenes dictadas en la materia. En aquella ley se dispone que todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, y se hallen en el interior de la tierra ó su superficie, son objeto especial del ramo de Minería, y su propiedad corresponde al Estado, sin que persona alguna pueda beneficiarlas sin concesion del Gobierno, en la forma que en los restantes artículos se determina. Por lo mismo no tiene ya aplicacion quanto en este título se previene.

(b) L. 47, tit. 32 del Ord. de Alc.

LEY II.—Facultad de buscar minas en las heredades propias y ajenas, y de beneficiarlas con el premio que se asigna (a).

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 pet. 52.

Por quanto Nos somos informados, que estos nues-

(17) Por siete cédulas del Consejo, expedidas á consecuencia de Reales órdenes en los años de 88, 89, 90, 91, 92, 94 y 96, se fué prorogando este término de dos años para la admision de veintenes antiguos en las Casas de Moneda y Tesorerías.

(18) Y por otra de 20 de Abril de 98, consiguiente á Real orden de 31 de Marzo, se amplió dicha proroga indefinidamente; y mandó admitir dichos veintenes por su valor extrínseco de veinte y un reales y quartillo en las Casas de Moneda y Tesorería de Ejército y Provincia.